



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-57/2022

ACTORA: MARIELA MARTÍNEZ
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariela Martínez Rosales, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena.

La actora controvierte la omisión y dilación procesal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el juicio ciudadano local JDC/282/2021 en la que, entre otras cuestiones, le ordenó a la Presidenta Municipal y a la

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEEO.

Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubrieran los montos relativos al pago de dietas y de aguinaldo, a favor de la entonces actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Pretensión y agravios.....	7
II. Análisis de la controversia	8
III. Conclusión	23
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento sobre la omisión y dilación procesal del Tribunal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia local, pues sí se han realizado diversas acciones dentro de la etapa de ejecución de la sentencia encaminadas a lograr el cumplimiento.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Juicio ciudadano local. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo y violencia política en su contra. El juicio se radicó con la clave JDC/282/2021.

2. Primer juicio ciudadano federal. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio JDC/282/2021. El juicio se radicó con la clave SX-JDC-1680/2021.

3. Resolución del juicio ciudadano federal. El seis de enero, esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1680/2021, en el sentido de declarar fundada la omisión del Tribunal local y, en consecuencia, ordenó que se emitiera la resolución correspondiente.

4. Sentencia local. El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura

y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubrieran los montos correspondientes a favor de la entonces actora.

5. La sentencia local fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-11/2022.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia local.

7. **Recepción.** El uno de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

8. **Turno.** El mismo uno de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-57/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia local dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/282/2021, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, el pago de dietas y aguinaldo en favor de la actora, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c); y 175, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

² En adelante TEPJF.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

14. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.⁵

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve el juicio por propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia.

16. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la omisión

⁵ De conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del TEEO.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/282/2021.

20. Para sustentar su pretensión la actora refiere que el Tribunal local no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, pues no ha vigilado e insistido en el cumplimiento de su sentencia.

21. En ese sentido, refiere que el Tribunal local no ha dado seguimiento a su determinación, debido a que, a la fecha, no se ha podido materializar el cumplimiento de la ejecutoria.

22. Para reforzar su planteamiento, aduce que el Tribunal local solo apercibe y decreta sus apercibimientos, pero estos no son eficaces.

23. Así, plantea que la facultad de los juzgadores es de observar el derecho de acceso a la justicia y el deber de los tribunales es administrarla, con la finalidad de garantizar el Estado de Derecho, de

ahí que resulte evidente que la actuación del Tribunal local se traduzca en una omisión de vigilar y hacer cumplir su sentencia.

II. Análisis de la controversia

a. Decisión

24. Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento de la actora, pues contrario a lo sostenido, el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia local, aunado a que se considera que las medidas de apremio establecida en la normativa local son los mecanismos jurídicos que tiene a la mano el Tribunal local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

b. Justificación

25. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.



27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁷

29. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁸

30. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

31. La Sala Superior de este tribunal también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.⁹

32. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

33. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

34. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

35. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del

⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

36. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

37. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

38. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y

- Arresto hasta por treinta y seis horas.

39. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

40. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

c. Caso concreto

41. En el caso, la actora promovió un juicio ciudadano local, en el que solicitó el pago de diversas prestaciones, así como demandó la existencia de actos de violencia política de género en su contra, dicho juicio se radicó con la clave JDC/282/2022.

42. Ahora, de la síntesis de agravios se advierte que la actora se duele de la omisión del Tribunal local de realizar actos tendentes a materializar lo ordenado en la sentencia primigenia.

43. Por lo anterior, para resolver la presente controversia, en primer momento se analizará lo ordenado en la sentencia local y, posteriormente, los actos realizados por el Tribunal local, para verificar si efectivamente ha sido omiso o sí, por el contrario, ha realizado acciones encaminadas en materializar el cumplimiento de la ejecutoria.



Sentencia local

44. En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-1680/2021, **el siete de enero de dos mil veintidós**, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/282/2021, y entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de pagarle las dietas y el aguinaldo correspondientes por el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, se ordenó a la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento que, por el concepto de dietas, se le pagara la cantidad de doscientos ochenta y siete mil pesos (287,000.00 M.n.), y por el concepto de aguinaldo la cantidad de catorce mil pesos (14,000.00 M.n.)

45. Por otro lado, en lo relacionado con la violencia política en razón de género que adujo la actora, el Tribunal local declaró infundado su agravio.

46. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-11/2021, promovido por la Presidenta Municipal y la Tesorera del ayuntamiento.

Acuerdo plenario de treinta y uno de enero

47. En la fecha señalada, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario dentro del juicio JDC/282/2021, en el que realizó las siguientes acciones:

- a. Tuvo por recibido un escrito signado por la actora, revocó el domicilio designado para sus notificaciones, señaló diverso

domicilio y reiteró la autorización para oír y recibir notificaciones.

- b. Tuvo por recibido la cédula de notificación signada por la Actuaría de esta Sala Regional, por la que se confirmó la sentencia local.
- c. Realizó un estudio relacionado con el cumplimiento de su sentencia, en el que determinó que, derivado que la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento no habían remitido constancias que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado, impuso a las autoridades señaladas como medida de apremio, una amonestación.
- d. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local y de evitar que persista la omisión de pagarle dietas a la actora, requirió a las autoridades señaladas para que, en un plazo de diez días hábiles, depositaran en favor de la actora las cantidades correspondientes a los adeudos del ayuntamiento.
- e. Apercibió a la Presidenta Municipal y a Tesorera del Ayuntamiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medida de apremio una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.
- f. Señaló que en el caso de que se advirtiera conductas tendentes a retrasar o entorpecer el cumplimiento de la sentencia, se le podrán llegar a imponer otros medios de apremio contenidos en el artículo 37 de la Ley de Medios local.



48. Dicho acuerdo fue notificado a las autoridades responsables en la instancia local el dos de febrero siguiente.

Acuerdo plenario de veinticinco de febrero

49. En la fecha señalada, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario dentro del juicio JDC/282/2021, en el que, en lo que interesa, realizó las siguientes acciones:

- a. Realizó un análisis sobre el cumplimiento de la sentencia, en el que advirtió que había fenecido el plazo otorgado a la Presidenta municipal para que depositara en la cuenta respectiva las dietas adeudadas a la actora, sin que a la fecha se hubieran remitido las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo ordenado.
- b. Hizo efectivo el apercibimiento señalado en el apartado previo e impuso a las autoridades multicitadas una medida de apremio consistente en una multa de Cien Unidades de Media y Actualización.
- c. Señaló que, por el momento no era procedente requerir el cobro a la Presidenta Municipal de las multas impuestas, pues obraba en el expediente el cuaderno de amparo 04/2022 por el que, el Titular del Juzgado Primero de Distrito en Oaxaca concedió la suspensión definitiva para efecto que se abstuviera de hacer efectivo el cobro de la multa con la que se le apercibió en el acuerdo plenario de treinta y uno de enero.

- d. Señaló que obraba en autos el cuaderno de amparo 05/2022, por el que la Tesorera se inconformó respecto a cobro de la multa señalada en el acuerdo de treinta y uno de enero, en el que se había requerido un informe previo respecto de la multa, por lo que no era procedente requerir las multas.
- e. Requirió a la Presidenta y Tesorera municipal, para que en el plazo de ocho días hábiles depositaran en la cuenta correspondiente, la cantidad adeudada a la actora.
- f. Apercibió a las autoridades señaladas que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Valoración de esta Sala Regional

50. De lo expuesto se advierte que el Tribunal responsable no ha sido omiso en dictar medidas para el cumplimiento de sus determinaciones, pues ha impuesto diversas medidas de apremio a fin de lograr materializar el cumplimiento de su sentencia.

51. En ese sentido, el treinta y uno de enero realizó el primer análisis sobre el cumplimiento de su sentencia, en el que determinó que, al no existir constancias relacionadas con el pago de las dietas y el aguinaldo adeudado a la actora, impuso a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento la primer medida de apremio, consistente en una amonestación.



52. Para el efecto del cumplimiento otorgó a las autoridades indicadas el plazo de diez días hábiles posteriores al de la notificación de dicho acuerdo, el cual fue notificado el dos de enero.

53. Así, el plazo otorgado feneció el dieciocho de febrero¹⁰, y solamente cinco días hábiles posteriores al término del plazo emitió otro acuerdo plenario.

54. De esta manera, no se considera dilatorio u omisivo, que cinco días posteriores a que feneció el plazo establecido en el acuerdo de treinta y uno de enero, se pronunciara respecto al cumplimiento, lo que hizo el veinticinco de febrero siguiente.

55. En el segundo acuerdo plenario, de veinticinco de febrero, de igual manera razonó que al no contar con documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia local, lo procedente era la imposición como medida de apremio de una multa, consistente en cien UMAS.

56. Asimismo, se señaló que no era posible la exigencia del pago de tales medidas de apremio, en razón de diversos cuadernillos de amparo, relacionados justamente con el cobro de estas multas.

57. Así, como ya se estableció que hayan transcurrido solamente cinco días entre el vencimiento del plazo y la segunda ocasión en que el tribunal local se pronunció en relación con el cumplimiento no es suficiente para que se pueda establecer que existe omisión o dilación por parte del Tribunal local.

¹⁰ Tal como consta en el acuerdo plenario emitido el veinticinco de febrero por la autoridad responsable.

58. De tal manera que, no le asiste la razón a la actora en su planteamiento respecto de la omisión o dilación procesal del Tribunal local, lo anterior pues desde la emisión de la sentencia primigenia, de siete de enero de dos mil veintiuno, se ha pronunciado en dos momentos distintos respecto del cumplimiento de la ejecutoria.

59. En los dos acuerdos señalados, se realizó un análisis sobre el cumplimiento, en el que se estableció que no existía constancias relativas a la materialización de la sentencia, por lo que procedió a hacer efectivos los apercibimientos y, en primer momento imponer una amonestación y posteriormente, una multa.

60. Ante ello, inclusive en el acuerdo dictado el veinticinco de febrero, también se apercibió a las autoridades señaladas que, en caso de no cumplir con los efectos ordenados en la sentencia local, se les impondría una multa consistente en doscientas UMAS.

61. Por lo anterior, lo infundado del agravio deriva en que sí se han realizado acciones encaminadas a materializar los efectos de la sentencia local, se han incrementado las medidas de apremio, iniciando con una amonestación, una multa de cien UMAS, y el apercibimiento de imponer una multa de doscientas UMAS.

62. En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que se han implementado medidas de apremio, cada vez más severas, tendentes al cumplimiento de la sentencia, por lo que no le asiste la razón a la actora en el sentido de que el Tribunal local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento de la ejecutoria local.



63. No pasa inadvertido que, si bien ha existido una actitud activa por parte del Tribunal local, lo cierto es que lo que ha resulta ha sido insuficiente para que la sentencia pueda ejecutarse.

64. Empero, hay que destacar que tal incumplimiento no puede ser atribuible al Tribunal local, pues contrario a lo que aduce la actora, solamente se pueden imponer las medidas de apremio que se establecen en la norma, por lo que su imposición va a depender de las características del caso, atendiendo en todo momento al principio de gradualidad de estas, como a continuación se explica.

65. Así, la actora refiere que el Tribunal emite correcciones disciplinarias ineficaces, que no abonan al cumplimiento de la sentencia; así, las medidas de apremio impuestas, en primer término se sustenta en la facultad discrecional del Tribunal responsable, la cual está acotada a los parámetros objetivos referidos y a partir de los cuales consideró que las medidas impuestas son eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

66. Aunado a que ha seguido un criterio de gradualidad en la imposición de las medidas de apremio, pues como se mencionó, las medidas han sido las siguientes:

- a. **Primer acuerdo.** Impuso una amonestación y apercibió con la imposición de una multa de cien UMAS.
- b. **Segundo acuerdo.** Impuso una multa de cien UMAS y apercibió con la imposición de una multa de doscientas UMAS.

67. Ciertamente, en la ley electoral local no se prevé un catálogo de sanciones que permita establecer en qué casos o de qué forma debe fijarse el monto o la cuantía de las multas, por lo que ello corresponde al criterio discrecional del juzgador, sin que esto implique en que su imposición sea arbitrario o desproporcionado.

68. Así, en el caso, se advierte que el Tribunal responsable usó las medidas de apremio señaladas en ley local a efecto de buscar el cumplimiento de su sentencia, sin que se pueda generar o exigir, por lo menos en este momento, que busque medidas más restrictivas para materializar los efectos ordenados en el juicio ciudadano local.

69. Por lo que esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora no son suficientes para determinar la imposición de una multa mayor.

III. Conclusión

70. Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de realizar acciones tendentes a materializar el cumplimiento de su sentencia.

71. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el planteamiento de la actora relacionado con la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para hacer cumplir la sentencia local.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior del TEPJF; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de

SX-JDC-57/2022

Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.